

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**SEPARACIÓN DE BIENES DE ROSA CECILIA DÍAZ DE RAIGOZO EN CONTRA
DE JOSÉ ALBERTO RAIGOZO MARTÍNEZ - Rad. 11001-31-10-024-2021-
00517-01 (Apelación de auto)**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá el 18 de noviembre de 2021, que le negó el decreto de una medida cautelar.

1. ANTECEDENTES

1.1 El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó decretar el embargo y secuestro de inmueble identificado con FMI No. 01N-5346463, *“objeto de ganancias”*, medida cautelar que negó el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad por auto del 26 de agosto de 2021, *“como quiera que sobre dicho bien se encuentra constituido patrimonio de familia, según se desprende de la anotación No. 013 del certificado de tradición allegado como anexo”*, y, tras insistir la actora en su solicitud con escrito radicado el 14 de septiembre de 2021, el *a quo* le ordenó en proveído del 26 de octubre siguiente, estarse a lo ya resuelto.

1.2 Ahora, con escrito radicado el 15 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante indicó que si bien el inmueble en mención está afectado con patrimonio de familia, y no se ha levantado dicho gravamen a pesar de no existir en la actualidad hijos menores de edad, *“LO QUE SE SOLICITA NO ES EL EMBARGO, SINO QUE SE OFICIE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ORDENANDO EL REGISTRO DE LA DEMANDA QUE CURSA ACTUALMENTE EN SU DESPACHO”*, a fin de impedir el *“COMERCIO”* del inmueble.

1.3 Por auto del 18 de noviembre de 2021 el Juzgado negó la medida cautelar, con el mismo argumento, esto es, que sobre el bien se encuentra constituido patrimonio de familia, decisión cuestionada por el apoderado judicial de la demandante mediante el recurso de reposición y subsidiario de apelación, insistiendo en que la medida cautelar es viable, pues lo solicitado es la inscripción de la demanda en el FMI del predio, además, por ser el bien objeto de gananciales de conformidad con lo previsto en el artículo 1781 del C.C., y agrega que el demandado incurrió en falso testimonio, fraude procesal y falsedad en documento público, porque en la Escritura Pública No. 2251 del 8 de julio de 2013 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín de adquisición del bien, manifestó bajo la gravedad del juramento ser soltero con unión marital de hecho, siendo que *“NUNCA SE HA DIVORCIADO NI MUCHO MENOS SEPARADO DE BIENES”*.

1.4 El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 26 de abril de 2022, pues *“contrario a lo que expone el recurrente, los bienes que se encuentran afectados con patrimonio de familia no pueden ser objeto de medida cautelar, inclusive de la que solicita el quejoso el indicar que ‘AQUÍ ESTOY SOLICITANDO SE SIRVA OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO PARA ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL FOLIO No. 01N-5346463’, como si lo requerido no constituyera una cautela.// Aunado a lo anterior, basta precisar que, al encontrarse el inmueble referido con constitución de patrimonio de familia, no puede ser comercializado de manera libre, siendo necesario para lo anterior, se levante la afectación en mención, tal y como lo prevé el Art. 23 de Ley 70 de 1931.// Además, si el quejoso considera que el aquí demandado ha cometido algún delito, aquél es conocedor de la entidad en la que debe presentar tales manifestaciones”*. Finalmente concedió el recurso subsidiario de apelación, el cual pasa a resolver el Tribunal con las siguientes y necesarias,

2. CONSIDERACIONES:

2.1 En ejercicio de la competencia atribuida a este Tribunal, Sala de Familia Unipersonal, en el artículo 32 del C.G.P., corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto y determinar en ese sentido, si se equivocó o no la Juez *a quo*, al negar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante en el FMI No. 01N-5346463, de acuerdo con lo compendiado en los antecedentes.

2.2 Para responder el planteamiento, es preciso memorar de conformidad con lo autorizado en el numeral 1º del artículo 598 del C. G. del P., que cualquiera de las partes en procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre

compañeros permanentes, está legitimada para “...pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...” (se subraya), cautelas cuyo propósito no es otro distinto al de salvaguardar el patrimonio social, con miras a que sea adjudicado a los ex cónyuges en la correspondiente liquidación, pues no en pocos casos ocurre que aquel en cabeza de quien se encuentran los bienes al momento de la disolución de la sociedad conyugal, ejerce manejos inadecuados en detrimento del haber social y del otro ex socio.

2.3 Son estas y no otras, las medidas cautelares procedentes en los asuntos de familia a que alude la disposición, a fin de asegurar y proteger los bienes que pudieran ser objeto de eventual reparto entre los cónyuges en el trámite de liquidación de su sociedad conyugal, y no la inscripción de la demanda, cuya aplicación deviene inviable en esta clase de litigios, atendiendo el principio de especialidad y el carácter restringido inherente a su decreto, tal cual lo orienta la doctrina constitucional al señalar que uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares “es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle” (CSJ, Sentencia STC-15244 del 8 de noviembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

2.4 La anterior explicación, por sí sola, es suficiente a fin de confirmar la decisión cuestionada, ante la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante; empero, si para extremar en la garantía de los derechos sustanciales de la señora **ROSA CECILIA DÍAZ DE RAIGOZO**, examina el Tribunal los puntuales motivos del Juzgado de primera instancia, para negar el decreto de la cautela, esto es, “que, al encontrarse el inmueble referido con constitución de patrimonio de familia, no puede ser comercializado de manera libre, siendo necesario para lo anterior, se levante la afectación en mención, tal y como lo prevé el Art. 23 de Ley 70 de 1931”, tampoco se observa desacierto o desafuero en tales razonamientos. veamos por qué.

2.5 Sobre el predio identificado con FMI No. 01N-5346463, se constituyó patrimonio de familia inembargable mediante Escritura Pública No. 2251 del 8 de julio de 2013 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, según consta en la anotación

SEPARACIÓN DE BIENES DE ROSA CECILIA DÍAZ DE RAIGOZO EN CONTRA DE JOSÉ ALBERTO RAIGOZO MARTÍNEZ - Rad. 11001-31-10-024-2021-00517--01 (Apelación de auto)

No. 13 del Certificado de Libertad y Tradición anexo a la demanda, gravamen que no ha sido cancelado (así también lo indicó al recurrente), y que por su finalidad dirigida en términos generales, a salvaguardar el patrimonio familiar de posibles pretensiones económicas de terceros, y brindar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar, a los menores de edad y al que está por nacer¹, constituye una limitación de dominio que saca el bien del comercio conforme lo advirtió la Juez *a quo*, y lo deja al margen de eventuales medidas de embargo, lo que para el caso concreto equivale a señalar que hasta tanto no se cancele o levante dicha afectación, el predio no puede ser enajenado.

2.6 Al ocuparse de parecida temática en sentencia STC3399 del 17 de marzo de 2016, la H. Corte Suprema de Justicia confirmó la negativa de la acción de tutela tras descartar la vulneración de derechos fundamentales atribuida al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha ciudad, en un proceso de sucesión en el que no fue posible inscribir la medida de embargo decretada sobre un inmueble a nombre del causante, porque sobre el predio se encontraba vigente “*afectación a vivienda familiar*”, en ese sentido, indicó que no por el hecho de haber sido adverso el aludido trámite a los intereses del accionante, podía “*atribuirse desmesura al Juzgado de Familia atacado, pues su obrar no es caprichoso o absurdo, lo que de plano descarta la presencia de una causal de procedencia para el amparo de los derechos reclamados en esta sede*”.

2.7 Ahora, si como lo manifiesta la inconforme, el gravamen perdió su razón de ser, puede acudir al trámite legal correspondiente (judicial y/o administrativo) a fin de levantarlo o cancelarlo, según lo autorizado en la Ley, en orden a que el bien pueda ser cautelado, de conformidad con las disposiciones especiales aplicables a estos asuntos de familia.

2.8 Finalmente, las acusaciones de la recurrente de haber incurrido el demandado en falso testimonio, fraude procesal y falsedad en documento público, porque en la Escritura Pública No. 2251 del 8 de julio de 2013 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín de adquisición del bien, manifestó bajo la gravedad del juramento ser soltero con unión marital de hecho, siendo que “*NUNCA SE HA DIVORCIADO NI MUCHO MENOS SEPARADO DE BIENES*”, exceden los límites de la competencia del Tribunal, y gravitan en torno a una problemática que corresponde dirimir en otro escenario procesal.

¹ Sentencia T – 950 de 2004

2.9 Se confirmará la decisión, y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en ejercicio de la competencia de Sala de decisión Unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad44f3d7b1177b1fe62ecd6963a392f12d942931ba7e152db9608f3e138aa3**
Documento generado en 29/06/2022 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>